

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2272 - 2016**

**CUSCO**

**Desalojo**



**Plazo de Impugnación**

El proceso tiene una serie de etapas conducentes a solucionar el conflicto o la incertidumbre jurídica. Si tales etapas no son respetadas o si las partes pudieran a su libre disposición subsanar sus yerros o formular sus impugnaciones en el tiempo que ellas estimen conveniente, el proceso no solo se convertiría en interminable y arbitrario, sino además no podría cumplir el fin para el que fue diseñado. De allí la necesidad de establecer plazos, los mismos que son perentorios, tal como lo prescribe el artículo 146 del código procesal civil. Por eso, constituyendo un derecho la posibilidad de presentar recursos impugnatorios, ellos están sometidos a requisitos de formalidad, entre los que se encuentra el tiempo de su formulación. Eso es, además, lo que expresamente señala el artículo 357 del código acotado.

Arts 146 y 357 CPC

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número dos mil doscientos setenta y dos – dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso de desalojo por vencimiento de plazo de convenio, la demandada **Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Healt Sanving Lives*** ha interpuesto recurso de casación (fojas doscientos treinta y seis), contra la sentencia de vista de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis (fojas ciento ochenta y cinco), que confirmó la sentencia apelada del tres de octubre de dos mil quince (fojas tres de octubre de dos mil quince), que declaró fundada la demanda, en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Calca.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**  
**CUSCO**  
**Desalojo**



Mediante escrito de fojas quince, la Municipalidad Provincial de Calca solicita que la “Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Health Saving Lives*” le restituya el inmueble ubicado en la calle Grau s/n (local de Hampina Wasi) de la provincia de Calca, región Cusco; bajo los siguientes argumentos:

- La Municipalidad Provincia del Calca es una entidad de gobierno local que tiene autonomía administrativa, económica y política en los asuntos de competencia, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- En fecha cuatro de abril de año dos mil siete, se suscribió con la demandada un Convenio de Cooperación para el funcionamiento del Centro Médico Municipal Hampina Wasi, por el lapso de dos años, el mismo que a la fecha ya venció.
- El veintisiete de mayo de dos mil nueve, mediante Acuerdo de Concejo N° 019-200//CM-MPC se acuerda aprobar y autorizar la ampliación del Convenio de Cooperación para el funcionamiento del Centro Médico Hampina Wasi por el lapso de dos años, el mismo que a la fecha se encuentra vencido.
- Que el referido convenio de cooperación interinstitucional no dio los resultados queridos para ambas partes y, por tanto, no se llegó a renovar el mismo; en consecuencia, a la fecha no existe vínculo contractual, ni cláusula alguna vigente con la demandada.
- Que la Municipalidad tiene la urgencia de suscribir un convenio de cesión de uso con el Programa Nacional Cuna Más – PNC, cuyo objeto es de articular esfuerzos para mejorar la atención integral a niños y niñas menores de 36 meses y mejorar el referido local.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**  
**CUSCO**  
**Desalojo**



- El veintiuno de mayo les cursaron una carta notarial a la demandada con el fin de que en 15 días desocupen el referido local, no habiendo esta cumplido con hacerlo.

## **2. CONTESTACIÓN**

Mediante escrito de fojas veintiséis, Rafael Germán García Olivera deduce la excepción de convenio arbitral y absuelve la demanda, en representación de la “Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Health Saving Lives*”, para lo cual el juzgado mediante resolución número cinco le solicita que adjunte la vigencia de poder, lo que no se cumplió, por tanto mediante resolución número ocho se dio por no absuelta la demanda, por no deducida la excepción y rebelde la demandada; y se declaró saneado el proceso.

## **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El veintisiete de enero de dos mil quince, mediante acta de audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia obrante a fojas sesenta y cuatro, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Establecer si la Municipalidad Provincial de Calca tiene derecho sobre el inmueble ubicado en la calle Grau, sin número, donde actualmente funciona el Centro Médico Hampina Wasi.
- Establecer si el convenio de Cooperación suscrito entre la “Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Health Saving Lives*” y la Municipalidad Provincial de Calca, para el funcionamiento del Centro Médico Municipal Hampina Wasi, suscrito el cuatro de abril de dos mil siete, que obra en el expediente de fojas seis a diez, ha vencido.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**  
**CUSCO**  
**Desalojo**



- Establecer si la Asociación demandada no tiene derecho alguno para encontrarse ocupando el inmueble ubicado en la calle Grau s/n local Hampina Wasi.
- Establecer si corresponde que la Asociación demandada restituya el bien inmueble ubicado en la calle Grau s/n, local Hampina Wasi, a la Municipalidad Provincial de Calca.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante resolución de fecha tres de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, el Juzgado Mixto de Calca de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró fundada la demanda de desalojo, señalando que:

- Por el convenio de Cooperación suscrito el cuatro de abril de dos mil siete, por la “Asociación Civil Sin Fines de *Lucro Promoting Health Saving Lives*” y la Municipalidad Provincial de Calca, para el funcionamiento del Centro Médico Municipal Hampina Wasi, la Municipalidad le dio en cesión de uso las instalaciones, insumo e instrumental médico del Centro de Salud Hampina Huasi a la hoy demandada, siendo la vigencia del convenio de seis meses a partir de su suscripción. Posteriormente, por Acuerdo de Concejo N° 19-2009/CM-MPC, del veintisiete de mayo de dos mil nueve, la Municipalidad autorizó la ampliación del convenio por el plazo de dos años calendario y por acuerdo de Concejo N° 0022-20 11/CM-MPC, la Municipalidad Provincia de Calca, el treinta y uno de marzo del año dos mil once, dispuso la no renovación del Convenio. Es decir, que el convenio suscrito por las partes estuvo vigente hasta el veintisiete de mayo de dos mil once.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**



**CUSCO**  
**Desalojo**

- Tratándose el presente caso de un convenio de duración determinada, concluye al vencimiento del plazo estipulado por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas.
- Por otro lado, con la suscripción del Acuerdo de Concejo N° 019-2009/CM-MPC, la Municipalidad demandante ha puesto de manifiesto su voluntad de poner fin al convenio y lo ha comunicado en forma indubitable a través de la carta notarial cursada al Director de la “Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Healt Sanving Lives*” el quince de mayo de dos mil catorce, a través de la cual le informa que el convenio ha concluido y le requiere la devolución del bien inmueble cedido por el Municipio (fojas trece).
- El fenecimiento del convenio convierte la posesión que ejerce la demandada en precaria.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito de fojas setenta y seis y ciento sesenta y uno, la demandada “Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Healt Sanving Lives*” apela la resolución número ocho que declara la nulidad de la resolución número dos que da por apersonado al señor Rafael Germán García Olivera como representante legal de la Asociación demandada, declarando rebelde a la demandada, y la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a la resolución número ocho, la juez del proceso, sin existir apercibimiento al respecto, no dio la oportunidad necesaria a la demandada para que subsane las observaciones respecto a la vigencia del poder. El auto que admitió la demanda fue emitido contraviniendo el ordenamiento legal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**



**CUSCO**  
**Desalojo**

- Respecto a la sentencia, no se tomó en cuenta la cláusula 12 del convenio de cooperación celebrado entre las partes, mediante la cual se expresa que el conflicto entre las partes debe resolverse mediante un arbitraje.

**5. SENTENCIA DE VISTA**

El cinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco emite la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, que declara nula la resolución número diez del cinco de marzo de dos mil quince, y volviendo a proveer el escrito presentado por la demandada el treinta de enero de dos mil quince se declara improcedente la apelación por extemporánea y se confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- La apelación contra la resolución número ocho se presentó extemporáneamente, por lo que debe declararse la improcedencia de la apelación, previa declaración de la nulidad del concesorio de la apelación contenido en la resolución número diez.
- Respecto a la apelación de la sentencia de primera instancia, no es atendible el argumento de la excepción de convenio arbitral dado el consentimiento de la decisión contenida en el auto cuya apelación se declaró improcedente, generándose el efecto establecido en el artículo 123 del Código Procesal Civil.
- El convenio que vinculó a las partes y a mérito del que se le concedió a la demandada la posesión del bien, ha vencido y es precisamente por ello que a la parte demandada le es exigible la restitución de la posesión.
- Respecto a la conclusión del convenio, como se detalla en el fundamento tercero de la sentencia, no ha sido objeto de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**  
**CUSCO**  
**Desalojo**



demostración y/o prueba de que haya sido renovado o no haya vencido.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La demandada Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Health Saving Lives*, mediante escrito de fojas doscientos treinta y seis, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por la **infracción normativa del artículo 4 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 y del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

La cuestión jurídica en debate radica verificar si en sede casatoria corresponde analizar si la sentencia de vista debió declarar nulo todo lo actuado porque la causa se tenía que llevar en la vía arbitral.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- Aunque el artículo 384 del código procesal civil, indica que el recurso de casación tiene por fines (en realidad, funciones) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, modernamente se señala que la tarea propia de la casación consiste en desvanecer las divergencias suscitadas ante las diversas interpretaciones posibles. Se trata, ya no del control de la ley vertical y burocrática, sino de una nomofilaquia interpretativa que se presenta en el interés de la unidad del Derecho.



**SEGUNDO.**- Se vulnera el debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**TERCERO.**- En efecto, el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos<sup>1</sup>. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión<sup>2</sup>, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

---

<sup>1</sup> Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

<sup>2</sup> Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (*notice and hearing*). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**  
**CUSCO**  
**Desalojo**



**CUARTO**.- En esa perspectiva, se advierte que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal. En tal sentido, la discusión sobre si se debió o no aplicar la cláusula arbitral, como se expone en el recurso de casación, no es un acto que por sí mismo vulnere el debido proceso, sino hecho que debe ser analizado teniendo en cuenta las actividades procesales que las partes realizaron y las consecuencias que de ello se pueden derivar.

**QUINTO**.- En lo que concierne a la motivación de las resoluciones judiciales cabe indicar que en sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía<sup>3</sup>. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5 de la Constitución del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...*”. En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: “*La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto,*

---

<sup>3</sup> Atienza, Manuel. **Las razones del Derecho**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**  
**CUSCO**  
**Desalojo**



*deseable social y moralmente*<sup>4</sup>". Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto.

**SEXTO**.- En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que: "*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*" sin que interese la validez de las propias premisas), el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

**Premisa normativa:** a) lo dispuesto en el artículo 376, inciso 2, del Código Procesal Civil respecto al plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo; b) artículo 586 del Código Procesal Civil respecto al sujeto activo y pasivo en el desalojo.

**Premisa fáctica:** a) la parte demandada asistió a la audiencia de fecha dos de enero de dos mil quince, en la que se emitió la resolución número ocho, por tanto tuvo conocimiento de lo decidido; b); la demandada no impugnó en el plazo concedido por ley; c) restituir es la obligación que tiene quien posee el bien a quien le concedió tal posesión.

**Conclusión:** a) se debe declarar improcedente el recurso de apelación contra la resolución número ocho y nula la resolución número diez que lo concedió; b) no es amparable los argumentos de la excepción de convenio arbitral por la decisión de consentimiento por parte de la demandada; c) debe devolverse el bien.

---

<sup>4</sup> Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-CAJA MARCA. En: El Peruano, Separata Especial, 21 de abril de 2008, p. 22013. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**  
**CUSCO**  
**Desalojo**



Tal como se advierte, la regla de inferencia realizada por la Sala Superior es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

**SÉTIMO**.- En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>5</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>6</sup>. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, las premisas indicadas son las correctas para resolver el presente caso, pues atiende a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos, habiéndose examinado el plazo para interponer la apelación y las pruebas actuadas en el proceso. Dada la corrección de la premisa normativa y fáctica, la conclusión a la que se arribó fue la adecuada, existiendo debida justificación externa. Por consiguiente, debe rechazarse la casación por supuesta infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

**OCTAVO**.- La recurrente también ha denunciado la infracción normativa del **artículo 4 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071**, bajo el siguiente argumento: las instancias de mérito no han tenido en cuenta que en la cláusula décimo segunda del Convenio de Cooperación Institucional suscrito por ambas partes existe un convenio arbitral, por lo que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado.

---

<sup>5</sup> Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>6</sup> Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2272 - 2016**

**CUSCO**

**Desalojo**



**NOVENO.**- El referido dispositivo prescribe *“Artículo 4.- Arbitraje del Estado Peruano. 1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado. 2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional. 3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país. 4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país. 5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país”.*

**DÉCIMO.**- En esa perspectiva, es necesario hacer un recuento de lo sucedido en el desarrollo del proceso:

1. La recurrente señala que con su escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, Rafael Germán García Olivera, se apersona, señala domicilio procesal, deduce excepción y absuelve la demanda.
2. Por resolución número cinco de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se requiere a Rafael Germán García Olivera como representante de la Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Healt Sanving Lives*, que en el término máximo de dos días presente la vigencia de poder y la copia de su documento de identidad.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**  
**CUSCO**  
**Desalojo**



3. Por escrito de fojas cincuenta y siete, Rafael Germán García Olivera solicita se prorrogue el plazo otorgado.
4. Mediante resolución número seis se declara improcedente la solicitud de prórroga, indicándose que la falta de vigencia de poder va a ser tomada en cuenta en la etapa de saneamiento.
5. En la Audiencia de saneamiento, prueba y sentencia se expide la resolución número ocho, declarándose por no presentado el escrito de apersonamiento y absolución en la que se deduce excepción de fojas veintiséis, nula la resolución número dos que da por apersonado a Rafael Germán García Olivera como representante legal de la Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Healt Sanving Lives*, admite la excepción de convenio arbitral y da por absuelta la demanda, asimismo declara rebelde a la asociación.
6. En el referido acto, la demandada se reserva el derecho de impugnar, para posteriormente impugnar a fojas setenta y seis.
7. Habiéndosele concedido la apelación con la calidad de diferida, la Sala Superior la desestima por haberse infringido el artículo 376 del código procesal civil.

**UNDÉCIMO.**- De lo expuesto se tiene que la Asociación Civil Sin Fines de Lucro *Promoting Healt Sanving Lives* no utilizó los mecanismos de defensa que la ley le confiere para la defensa de sus supuestos derechos, es decir: (i) no se apersonó de manera adecuada; (ii) no subsanó las observaciones judiciales; y (iii) no impugnó en el plazo señalado por ley, en tanto el artículo 376 del código procesal civil expresamente prescribe que las resoluciones dictadas en audiencia solo son impugnables en el mismo acto, apreciándose en el caso en cuestión que no ocurrió así, pues la demandada se reservó su derecho a apelar.



**DUODÉCIMO**.- Debe indicarse que el proceso tiene una serie de etapas conducentes a solucionar el conflicto o la incertidumbre jurídica. Si tales etapas no son respetadas o si las partes pudieran a su libre disposición subsanar sus yerros o formular sus impugnaciones en el tiempo que estimen conveniente, el proceso no solo se convertiría en interminable y arbitrario, sino además no podría cumplir el fin para el que fue diseñado. De allí la necesidad de establecer plazos, los mismos que son perentorios, tal como lo prescribe el artículo 146 del código procesal civil. Por eso, constituyendo un derecho la posibilidad de presentar recursos impugnatorios, ellos están sometidos a requisitos de formalidad, entre los que se encuentra el tiempo de su formulación. Eso es, además, lo que expresamente señala el artículo 357 del código acotado. Por consiguiente, en el caso en cuestión, la demandada, por su propia negligencia, dejó vencer el plazo para apelar y se sometió al mandato judicial y a las consecuencias que de este se derivaban. Siendo esto así no puede en sede casatoria solicitar que se renueven los actos procesales que dejó precluir.

**DÉCIMO TERCERO**.- Finalmente, la demandada expresa que debió aplicarse la cláusula de convenio arbitral. Sobre tal punto, debe señalarse, conforme se ha sostenido en el considerando anterior, que no se formuló excepción y que esta no puede hacerse valer, ni aun indirectamente, por la vía de la nulidad, que es, precisamente, lo que esconde el recurso de casación<sup>7</sup> Por lo demás, la norma denunciada (artículo 4 del Decreto Legislativo 1071) señala como posibilidad que pueda someterse a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que se celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, entre otros, sin que excluya que estas controversias puedan verse en sede ordinaria, más aún cuando se consintió que el proceso se lleve en la vía judicial.

---

<sup>7</sup> El pedido casatorio es uno de carácter anulatorio (recurso de casación, página 239).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2272 - 2016**  
**CUSCO**  
**Desalojo**



**DÉCIMO CUARTO.**- En consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

**VI. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Asociación Civil Sin Fines de Lucro Promoting Health Saving Lives; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis (fojas ciento ochenta y cinco).
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Calca, sobre desalojo; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Calderón Puertas.**-

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

Ymbs